

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, decretos y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Nº. 97.

Lunes 13 de Agosto.

Año 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Sra. (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Imprentas.—Circular n. 365.

Para prevenir y preocaver las faltas que, por negligencia y olvido de las prescripciones legales, han sido cometidas algunos impresores y editores de periódicos literarios y políticos en esta provincia, originándose á sí propios perjuicios fáciles de escusar, y obligando á este Gobierno civil á ejecutar el desagradable y penoso deber de corregir sus contravenciones: deseoso de preocaver actos tan desplorables, sobre todo cuando se trata del legítimo uso del derecho concedido á los ciudadanos de imprimir y publicar libremente sus pensamientos, he creido necesario recordar el cumplimiento de las leyes reguladoras de este precioso derecho, á ejemplo de lo practicado en la capital de la Monarquía y en otras provincias del Reino, estrictando las disposiciones vigentes y fijando reglas para su puntual cumplimiento.

Artículo 1.^o Las leyes y artículos de los Reales decretos y disposiciones vigentes relativas á las obligaciones de los editores e impresores, son los siguientes:

Real decreto de 1.^o de Agosto de 1834.

Artículo 1.^o Se restablece interinamente en toda su fuerza y vigor la ley de imprenta, votada en Cortes, de 17 de Octubre de 1837.

Ley de 22 de Octubre de 1820.

Artículo 28. Los impresores están obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresión, en todo impreso, cualquiera que sea su volumen, teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omisión absoluta de todos ellos.

Art. 29. Los impresores de obras ó escritos en que faltan los requisitos expresados en el artículo anterior serán castigados con 50 ducados de multa, aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declarados *obscenos*.

Art. 31. Los impresores deberán pasar al Fisco un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman en la respectiva provincia, bajo la pena de 5 ducados por cada contravención.

Ley de 22 de Marzo de 1837.

Artículo 4.^o No se podrá publicar ningún periódico sin uno ó mas editores responsables.

Art. 5.^o Al pie de cada número de periódico deberá imprimirse el nombre del editor responsable.

Art. 6.^o De los folletos ó hojas sueltas que se publicuen será responsable el dueño de la imprenta de que salió el impreso,

cuando no sea insolvente ó tenga incapacidad civil que impida aplicarle las penas en que haya incurrido. Si el folleto ó papel saliere sin el nombre de la imprenta é impresor, se procederá contra los expendedores, los que se lo hayan dado para venderlo, y así sucesivamente, para imponerles la pena á que se hayan hecho acreedores.

Ley de 17 de Octubre de 1837.

Artículo 13. La expedición de cualquier periódico se impedirá necesariamente, y bajo la multa de 500 rs., por entregar un ejemplar al Gefe político, y si no lo hubiere, al Alcalde 1.^o nombrado, y otro al Promotor fiscal. Estos dos ejemplares soán corregidos y firmados por el editor responsable.

Real orden de 5 de Junio de 1839.

Disposición 1.^o Los Gfes políticos cuidarán, bajo la mas estrecha y rigorosa responsabilidad, de que se cumpla exactamente por los editores, impresores y demás personas á quienes corresponda quanto esté prescrito en las leyes de imprenta, vigilando muy particularmente sobre su puntual observancia.

2.^o Los mismos Gfes políticos cuidarán sobre todo de que los editores de los periódicos, los impresores de hojas sueltas y demás personas responsables presenten dos horas antes de la distribución á los suscriptores ó venta de cada número, un ejemplar para que la Autoridad pueda prevenir, dentro de los términos legales, el daño que causaría su publicación.

7.^o Se prohíbe publicar por las calles la venta de hojas sueltas y periódicos; y á los que contravengan á esta disposición se les multará ó arrestará y encasillará con arreglo á las leyes.

8.^o Los Gfes políticos cuidarán finalmente de emplear todos los medios que estén á sus alcances para el puntual cumplimiento de estas disposiciones, haciendo que por bandos de buen gobierno se publiquen y lleguen á noticia de todos los ciudadanos.

Ley de 9 de Julio de 1842.

Artículo único. Se entenderá por periódico, para los efectos legales, toda impresión que se publique en épocas y plazos determinados ó indeterminados, con nombre ó sin él, y no exceda de seis pliegos de impresión de la marca del papel sellado.

Real orden de 1.^o de Julio de 1847.

Disposición 1.^o Los que publiquen en Madrid alguna obra entregará un ejemplar de ella en el archivo del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, en el que se abrirá un registro, donde consten las que se presenten, expresándose el nombre de la obra, su autor ó editor, el tomo ó cuaderno entregado, la oficina donde se haya impreso, la forma ó tamaño y el día de la entrega, debiendo estar selladas y rubricadas por el archivo las hojas de este registro.

2.^o A los autores ó editores se les entregará un recibo con las mismas circunstancias anotadas en el registro, y con expresión además del folio y número del asiento, cujo recibo lo firmará el propio archivero, para que en todo tiempo obre los efectos que la ley previene.

Art. 2.^o A consecuencia d^o la Real orden expedida por el Escmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 19. de Julio próximo pasado, queda reducido al plazo d^o una hora el d^o de dos que figura la disposición 2.^o de la Real orden de 5. de Junio de 1839, concedida á la Autoridad gubernativa para que pueda impedir la publicación del impresu, quedando la distribución ó venta del mismo suspendida, durante el tiempo que por esta soberana disposición se prejala.

Art. 3.^o Los impresores de hojas sueltas, los editores de estas, si los tuvieran, y los de todos los periódicos, presentarán un ejemplar en este Gobierno de provincia ademas del que ha de pasar al Promotor fiscal de imprentas, recibiendo un resguardo de la hora en que verifican la presentación, para contar desde este momento la que ba de transcurrir antes de que se pueda licitamente proceder á la publicación y expedición del impresu.

Art. 4.^o Para la ejecución de lo prescrito en el artículo que antecede, y que no cause embargo alguno al espedito ejercicio de la libertad de imprenta, queda abierta desde el d^o de hoy en este Gobierno de provincia y á cargo de un empleado del mismo, la mesa de registro para las publicaciones, la cual las recibirá todas, facilitará los resguardos en la forma ordenada y señalará en el libro Registro el nombre de la persona que presenta el impresu, la hora de la presentación y las demás circunstancias conducentes. La oficina estará abierta desde las seis de la mañana hasta las ocho de la noche; en ella y no en otro sitio ni á otro dependiente de este Gobierno se entregarán los impresos, recogiéndose por el conductor el resguardo, que será la garantía del editor ó impresor, insustituible por ninguna otra.

Art. 5.^o Se prohíbe vender por las calles los impresos que carezcan de la habilitación y requisitos prevenidos por las leyes; y los que, teniéndolos, se espanden por los sitios públicos, solo se han de anunciar con el título del periódico, ó con el de hoja suelta, sin otra explicación ni comentario, y sin preguntar su contenido.

Art. 6.^o Los que por las calles y en sitios públicos espanden hojas sueltas, habrán de proveerse en la oficina citada de un ejemplar de ellos, sellado con el d^o de este Gobierno, que acredite haber obtenido la autorización necesaria. Los que sin este previo requisito, espanden en los parajes públicos, ó de otra manera vendieren ó repartieren los mencionados impresos, les serán estos ocupados y ellos conducidos ante mi Autoridad.

Art. 7.^o El Comisario y Celadores de vigilancia, y los demás dependientes de este Gobierno impedirán bajo su mas estrecha responsabilidad, toda contravención á las reglas prescritas; quedando también autorizados para exigir á los dueños de los establecimientos, donde aparezcan impresos las charras, folletos, periódicos ó hojas volantes, el resguardo que acredite la entrega y presentación de los ejemplares que las leyes determinan; y faltando este requisito, impedirán que continúe el reparto ó venta, poniéndolo inmediatamente en mi conocimiento.

Art. 8.^o En los demás pueblos de la provincia queda el Alcalde, como delegado de mi Autoridad, encargado de la puntual ejecución de las leyes insertas en el art. 1.^o y de hacer que se guarden y cumplan las demás disposiciones contenidas en esta circular. Cádiz 9 de Agosto de 1855.—Francisco de los Ríos.

Circular n. 366.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado, con fecha 5 del actual, la Real orden que sigue.

Diversas son las medidas que S. M. la Reina, solicita siempre por el bien de sus súbditos, ha dictado con el objeto de que las poblaciones acomodadas por el célebre morbo, tan extendido hoy por desgracia en la Península, no sean abandonadas bajo pretesto alguno legal por los empleados dependientes de este Ministerio que en ellas tengan fija su residencia. Semejantes disposiciones serían inútiles, si lograran su propósito los funcionarios del Oficio judicial, que, como ha sucedido en algunos casos, sin autorización ninguna, e impulsados tan solo por un temor impráctico de su posición y por lúcas preceptuaciones inacabables, huyen de las poblaciones sometidas á aquella enfermedad, fiendo la conservación de sus destinos á la esperanza de que el Gobierno de S. M. ignorará su vituperable conducta. No es de temer que V. S. se muestre poco celoso en semejante caso, ya para adoptar inmediatamente las providencias que ese proceder exige, ya para elevar á esta superioridad las notorias indispensables para la adopción de las medidas que reclaman de consumo

los intereses sociales y el buen nombre de la magistratura española; pero convencida S. M. de la necesidad imperiosa de que el castigo, si ha de ser eficaz y saludable, sea pronto y rápido, se ha servido mandar que proyego V. S. á los Alcaldes constitucionales de los pueblos, cabeza de partido, á quienes por ausencia del propietario corresponde encargarse de la jurisdicción abandonada, si llega el caso de ausentarse d^o la población el Juez de 1.^o instancia ó el Promotor fiscal, á la vez que d^o cuenta á V. S. de esto hecho, eleve directamente y en el mismo dia parte á este Ministerio.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, noticia del Fiscal de esa Audiencia y demás efectos consiguientes.

Lo que inserto á V. S. para su cumplimiento en la parte que les corresponda, y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 11 de Agosto de 1855.—Francisco de los Ríos.—Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Circular n. 367.

La Dirección general de Renta estancadas con fecha 4 del actual, comunica á este Gobierno de provincia lo que sigue:

Escmo. Sr.—Por el Ministerio de Hacienda se comunica hoy á esta Dirección general la Real orden siguiente.—Escmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se alcione la suspensión impuesta por Real orden de 20 de Mayo último, para extraer del Reino la sal antigua de particulares de la ribera de San Fernando, en la provincia de Cádiz, hasta 1.^o de Setiembre próximo, mediante ha haber cesado las circunstancias especiales que produjeron esta medida; quedando por consecuencia en libertad de extraer aquellos al extranjero la sal de su propiedad, desde la publicación de esta Real orden en el Boletín oficial de la expresada provincia.—De la d^o de S. M. lo comunico á V. E. para su cumplimiento.—Y la traslado á V. E. para el propio fin.

Y en su consecuencia ha dispuesto dar inserción en este Boletín á lo ordenado por la superioridad, para la pública y debida inteligencia. Cádiz 10 de Agosto de 1855.—Francisco de los Ríos.

(Gaceta n. 947 del 6 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 2.^o

La Reina (q. D. g.), teniendo en consideración el mal estado de la salud pública en varias poblaciones del Reino, se ha servido disponer que por este año no sea obligatoria la matrícula personal para los cursos de latínidad y humanidades, sin embargo de lo que se previene en el art. 214 del reglamento vigente de estudios; reservándose S. M. dictar cuando se aproxime la época de la apertura del curso las medidas que reclamen las circunstancias de cada localidad.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1855.—Alonso Martínez.—Sr. Rector de la Universidad de....

Circular n. 368.

El Sr. Comisionado principal de Ventas de bienes nacionales en esta provincia, con fecha 3 del actual, me dijo lo que sigue.

Escmo. Sr.—Habiendo renunciado el cargo de Perito agrimensor del partido de Grazalema D. Francisco Ledesma, tengo el honor de proponer á V. E. para Perito de labranza del mismo á D. Antonio Camarena, vecino de Algodonales, mediante á no existir en dicho partido Agrimensores exequidos.

Y habiendo aprobado la propuesta que se hace en el preinscrito oficio, ha dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, á los fines consiguientes. Cádiz 8 de Agosto de 1855.—Francisco de los Ríos.

N. 796.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE CÁDIZ.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del agua que contiene el aljibe de la plaza de San Fernando, esta Junta ha acordado anunciarla de nuevo á la alza de 1.500

rs., fijando para el remate la hora de la una de la tarde del dia 16 del corriente: cuyo acto se celebrará á presencia de la Corporación en su Secretaría, establecida en el piso alto de la Aduana, bajo el pliego de condiciones que se fissa de manifiesto en la misma oficina para conocimiento de los que quieran tomar parte en esta licitación. Cádiz 10 de Agosto de 1855.—El Presidente: Francisco de los Ríos.—El Secretario: Emilio A. Weidner.

N. 797.

INTENDENCIA DE EJERCITO Y DEL DISTRITO
DE ANDALUCIA.

Debiendo procederse á contratar por cuatro años, á contar desde 1^o de Noviembre próximo, el suministro de utensilios que con arreglo al nuevo pliego general de condiciones, aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850, corresponde á las tropas y caballos del ejército, estantes y transentes por los distritos de Andalucía, Extremadura, Navarra, provincias Vascongadas y Mallorca, y por las provincias de Alicante, Castellón, Murcia y Albacete del de Valencia en totalidad, se convoca por el presente á una pública y formal licitación con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La subasta será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de las subalternas de cada distrito, bajo la presencia de sus respectivos encargados, á la una del dia 1^o de Septiembre próximo, con sujeción á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 e instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias.

2.^a A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Rentas de las provincias del importe equivalente al suministro de dos meses del distrito ó territorio, a que aquellas se refieran, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó disferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras por su valor nominal.

3.^a En la primera media hora, después de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera: acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada qué sea, se abrirá el pliego de precios límites, y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de los requisitos, prevenidos ó no estén arregladas al modelo; declarándose solo aceptable la que resulte más ventajosa.

4.^a Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del suministro, y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cegada la licitación, el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado más ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entran en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorable por esta.

5.^a Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de la Intendencia general, se reabrirá nueva licitación en la corte en los mismos estrados de la referida Intendencia el dia 5 y hora que se señalariá con la debida anticipación, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte más ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.^a

6.^a El remate no podrá causar efecto hasta tanto que se obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.^a El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo costará su cumplimiento en el caso que no merezca aquél la Real aprobación.

8.^a Los licitadores, que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes, y legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Sevilla 2 de Agosto de 1855.—Cuyetano Preciado.—El Secretario: Francisco de Paula Ríos.

N. 798.

No habiendo producido remate las subastas celebradas los días 20, 23 y 24 de Julio último para contratar por un año, á contar desde 1^o de Octubre próximo el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos de los distritos de Castilla la Vieja, Burgos y Mallorca, se anuncia la segunda y simultánea licitación que tendrá lugar en la Intendencia general militar y en los subalternos de cada uno de los referidos distritos á la una del dia 3 del inmediato Septiembre; bajo las formalidades de las primitivas publicadas ya en las Gacetas de Madrid de los días 2 y 3 de Junio últimos, números 882 y 883. Sevilla 6 de Agosto de 1855.—Cuyetano Preciado.

N. 799.—D. Manuel Amorín, Juez de 1.^a instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.—Por el presente edicto, hago saber: Que el Tribunal superior del territorio me ha remitido para su cumplimiento, un despacho expedido por el Alcalde mayor de la provincia de Nueva Écija, en las Islas Filipinas, su fecha en Cabanatuan á 3 de Marzo de este año, en el cual se inserta un auto que dice así:

Auto.—Visto lo expuesto por el defensor de los que pudieran tener derecho á dichos bienes, y no resultando otros herederos sortos, y prescindiendo de la calidad de tales hijos en el D. Manuel y D. Federico de apellido Mucio, todo bien examinado, y reflexionando á lo que de autos resulta, dije con los testigos acompañados: que debía declarar y declaraba por testamento nuncupativo y última voluntad del difunto D. Vicente Mucio la precitada información en la forma expresada, y por sus herederos al referido D. Manuel y D. Federico de apellido Mucio, mandando se protocolo en el de este Juzgado, sin perjuicio de dar los testimonios que correspondan á los interesados y sean de darse á su solicitud; notifíquese: empácese por término de un año y seis meses á los que se crean con mejor derecho á los bienes del difunto D. Vicente Mucio en la ciudad de Cádiz sié, que era natural, lo verifiquen por sí ó apoderado, espiéndose el correspondiente exhorto comitido á cualquiera de los Sres. Jueces de 1.^a instancia de dicha ciudad, pidiendo se anuncie en áquel diario oficial por nueve días, verificándose la remisión por exhorto y conducto del Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia de Sevilla, y otro igual á los de Madrid para que por igual término se inserte en la Gaceta, y recogidos los números de dichos anuncios se devuelvan á este Juzgado para que obren en los autos de su razón, expresando que el año y seis meses se cuentan desde la fecha de los referidos exhortos, que será la de en que se remitan por conducto del Sr. Regente interino de esta Real Audiencia de que se pondrá constancia. Así por este auto definitivamente juzgado, lo mando, prouuncio y firmo con mis acompañados de que certifico.

Y con el fin de que llegue á noticia de los interesados en los bienes del D. Vicente Mucio, y comparezcan por sí ó por apoderados en aquel Juzgado, dentro del término del año y medio concedido, se inserta este edicto en el Boletín oficial de esta provincia por nueve días consecutivos. Cádiz 17 de Julio de 1855.—Amorín.—Sergando Acea.

N. 800.—EDICTO.—Habiendo sido denunciado para su redacción el solar en esta villa calle Nueva n. 56, esquina á la de San Ignacio, lindando por Este con solar de Francisco Sanchez, y Sur con casa que fué de Antonia Gallardo, ignorándose quién sea su dueño, con arreglo al párrafo 2.^a de la Real provisión de 20 de Octubre de 1788, citó y emplazó á quien tuviera propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, comparezca á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; y se procederá á la continuación del expediente según previenen las leyes e instrucciones de la materia. Puerto Real 8 de Agosto de 1855.—El Alcalde 1.^a: Joaquín Flores.—El Secretario: José M. Lacasa.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

NOTA de las distancias desde las fábricas y depósitos á estos mismos y á los alfolies para el abono de pórtes en las conducciones terrestres de sal, y de las cantidades de este artículo que debe haber siempre existentes en aquéllos como repuesto permanente, citada en varias condiciones del pliego para las conducciones terrestres de sal, inserto en el Boletín anterior.

ALFOLIES Y DEPÓSITOS.	FÁBRICAS Y DEPÓSITOS DE DONDE SE SURTEN.	Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).	Quintales casta- ños de sal que deben haberse en existencias en al- folies y depósitos.	
			Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).	Quintales casta- ños de sal que deben haberse en existencias en al- folies y depósitos.
ALBACETE.				
Albacete.	Minglanilla.	13		
	Fuente Albilla.	7	500	
Chinchilla.	Minglanilla.	16		
	Fuente Albilla.	10	300	
Almansa.	Villena.	7	200	
Peñas de San Pedro.	Aguila.	10		
	Jumilla.	12		
	Fuente Albilla.	14		
Roda.	Minglanilla.	19		
Casas-Ibañez.	Fuente Albilla.	2	400	
Hellín.	Aguila.	4		
	Jumilla.	6		
Villarrobledo.	Socobos.	4		
Alcaraz.	Fuente Albilla.	19		
Yeste.	Rosa.	9	300	
	Pinilla.	11		
	Minglanilla.	16	600	
Bonillo.	Pinilla.	6		
ALICANTE.				
Elche.	Torrevieja.	6	300	
Orihuela.	Idem.	6	600	
Monovar.	Idem.	12	100	
Villena.	Villena.	4	200	
Torrevieja.	Torrevieja.	11	200	
Alej.	Depósito de Alicante.	11	2.000	
ALMERIA.				
Beja.	Roquetas.	6	200	
Tijola.	Idem.	16	—	
Velez-Rubio.	Perígo.	6	—	
Roquetas.	Roquetas.	—	200	
AVILA.				
Ávila.	Imón y Omeda.	31	2.000	
Arévalo.	Idem.	38	800	
El Barco.	Idem.	56	600	
Mombeltrán.	Idem.	53	600	
Piedrahita.	Idem.	52	600	
BADAJOZ.				
Badajoz.	Depósito de Sevilla.	31	800	
Mérida.	Idem.	36	4.000	
Llerena.	Idem.	24	1.100	
Zafra.	Idem.	26	4.000	
Fregenal.	Idem.	21	800	
Jerez de los Cabas.	Idem.	26	500	
Illescas.	Idem.	31	300	
Olivenza.	Idem.	46	400	
Alburquerque.	Idem.	31	300	
Barcarrota.	Idem.	30	600	
Jabalquintas.	Idem.	31	600	
Almendralejo.	Idem.	31	400	
Azogues.	Idem.	31	600	
Zahimea.	Idem.	31	400	
Serruea.	Idem.	43	4.400	

ALFOLIES Y DEPÓSITOS.	FÁBRICAS Y DEPÓSITOS DE DONDE SE SURTEN.	Quintales casta- ños de sal que deben haberse en existencias en al- folies y depósitos.
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).

ALFOLIES Y DEPÓSITOS.	FÁBRICAS Y DEPÓSITOS DE DONDE SE SURTEN.	Quintales casta- ños de sal que deben haberse en existencias en al- folies y depósitos.
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).

ALFOLIES Y DEPÓSITOS.	FÁBRICAS Y DEPÓSITOS DE DONDE SE SURTEN.	Quintales casta- ños de sal que deben haberse en existencias en al- folies y depósitos.
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).

ALFOLIES Y DEPÓSITOS.	FÁBRICAS Y DEPÓSITOS DE DONDE SE SURTEN.	Quintales casta- ños de sal que deben haberse en existencias en al- folies y depósitos.
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).

ALFOLIES Y DEPÓSITOS.	FÁBRICAS Y DEPÓSITOS DE DONDE SE SURTEN.	Quintales casta- ños de sal que deben haberse en existencias en al- folies y depósitos.
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).

ALFOLIES Y DEPÓSITOS.	FÁBRICAS Y DEPÓSITOS DE DONDE SE SURTEN.	Quintales casta- ños de sal que deben haberse en existencias en al- folies y depósitos.
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).

ALFOLIES Y DEPÓSITOS.	FÁBRICAS Y DEPÓSITOS DE DONDE SE SURTEN.	Quintales casta- ños de sal que deben haberse en existencias en al- folies y depósitos.
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).

ALFOLIES Y DEPÓSITOS.	FÁBRICAS Y DEPÓSITOS DE DONDE SE SURTEN.	Quintales casta- ños de sal que deben haberse en existencias en al- folies y depósitos.
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).

ALFOLIES Y DEPÓSITOS.	FÁBRICAS Y DEPÓSITOS DE DONDE SE SURTEN.	Quintales casta- ños de sal que deben haberse en existencias en al- folies y depósitos.
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).

ALFOLIES Y DEPÓSITOS.	FÁBRICAS Y DEPÓSITOS DE DONDE SE SURTEN.	Quintales casta- ños de sal que deben haberse en existencias en al- folies y depósitos.
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).

ALFOLIES Y DEPÓSITOS.	FÁBRICAS Y DEPÓSITOS DE DONDE SE SURTEN.	Quintales casta- ños de sal que deben haberse en existencias en al- folies y depósitos.
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).

ALFOLIES Y DEPÓSITOS.	FÁBRICAS Y DEPÓSITOS DE DONDE SE SURTEN.	Quintales casta- ños de sal que deben haberse en existencias en al- folies y depósitos.
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).

ALFOLIES Y DEPÓSITOS.	FÁBRICAS Y DEPÓSITOS DE DONDE SE SURTEN.	Quintales casta- ños de sal que deben haberse en existencias en al- folies y depósitos.
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).

ALFOLIES Y DEPÓSITOS.	FÁBRICAS Y DEPÓSITOS DE DONDE SE SURTEN.	Quintales casta- ños de sal que deben haberse en existencias en al- folies y depósitos.
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).

ALFOLIES Y DEPÓSITOS.	FÁBRICAS Y DEPÓSITOS DE DONDE SE SURTEN.	Quintales casta- ños de sal que deben haberse en existencias en al- folies y depósitos.
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).
		Distancia en le- gas (de 6.666 2/3 varas canarias).

ALFOLIES Y DEPÓSITOS.	FÁBRICAS Y DEPÓSITOS DE DONDE SE SURTEN.	Quintales casta- ños de sal que deben haberse en existencias en al- folies y depósitos.

<tbl_r cells="3" ix